

C.P.C. N° 984/510

ANT: Denuncia de Reebok Chile S.A.
en contra de Forus S.A.
Rol N° 39-95 CPC.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 SEP 1996

1.- Don Manuel Velasco Guzmán, Gerente General y en representación de la empresa REEBOK CHILE S.A., ambos con domicilio en Av. La Dehesa N° 1450, Santiago, formuló denuncia en contra de la empresa FORUS S.A., representada por su Gerente General don Ricardo Swett Saavedra, ambos con domicilio en Av. Departamental N° 01053, de esta ciudad, fundada en los siguientes antecedentes:

1.1. REEBOK CHILE es una empresa nacional que se dedica a la distribución y venta de calzado, especialmente calzado deportivo de las marcas REEBOK y BOKS.

Hasta el año 1994, REEBOK CHILE era una filial de la empresa norteamericana REEBOK INTERNATIONAL LTDA. Sin embargo, a fines de ese año, se convirtió en un distribuidor independiente, adquiriéndose la totalidad de las acciones de esa sociedad por empresas nacionales y capitales uruguayos.

REEBOK CHILE, desde su constitución en 1990, ha estado interesada en expandir sus líneas de productos incluyendo la distribución del calzado casual y de vestir marca "ROCKPORT", producto de fama internacional, que se comercializa en más de 40 países desde hace más de 25 años, fabricado por la empresa norteamericana THE ROCKPORT COMPANY, en adelante "ROCKPORT".

Al solicitar REEBOK CHILE la distribución de esos productos, ROCKPORT les informó que, debido a la existencia de un contrato celebrado entre su predecesora, HIGHLAND IMPORT CORPORATION y COMERCIAL HUSH PUPPIES CHILE LTDA., en adelante HUSH PUPPIES, hoy FORUS S.A., estaba impedida de exportar sus productos a Chile, excepto si lo hacía exclusivamente a través de esta última.

HUSH PUPPIES había registrado en Chile, a su nombre, la marca "ROCKFORD" y, además, la marca "ROCKPORT", de propiedad de Highland Import Corporation, lo que impedía a ésta usar la marca "ROCKPORT" en Chile. Para recuperar dicha marca en forma expedita, esta empresa accedió a otorgar la distribución exclusiva de sus productos en Chile a HUSH PUPPIES, a cambio de una cesión inmediata de la marca, como se desprende de la escritura pública cuya copia acompaña.

1.2. HUSH PUPPIES y su sucesora FORUS S.A. se han negado a asumir la distribución y comercialización en Chile de los productos marca ROCKPORT, oponiéndose también a que terceros lo hagan, bajo amenaza de iniciar acciones legales en contra de la empresa ROCKPORT, según consta de los documentos que rolan a fs. 22, 26, 29 y 31.

Mientras tanto, FORUS se ha abocado activamente al desarrollo y expansión de su marca ROCKFORD en el mercado nacional, mediante la inauguración de tiendas en los Malls más importantes de la ciudad y de provincias, a través de una activa campaña publicitaria.

De los hechos expuestos se desprende que FORUS S.A., abusando de la exclusividad que se le otorgara en el año 1989, para la distribución de los productos ROCKPORT en el mercado chileno, en el hecho, ha impedido el acceso al mercado chileno de los productos ROCKPORT, consolidando su marca ROCKFORD, que compite abiertamente con la anterior, e impidiendo que cualquier tercero, como su representada, pueda asumir válidamente la referida distribución, lo que, a su juicio, vulnera principios básicos de la libre competencia.

El ejercicio abusivo de los derechos es una forma de violación de la libre competencia cuando sirve para restringir la producción y comercialización de bienes y servicios.

Las normas del Decreto ley N° 211 son de orden público, a las cuales no se puede oponer el poder contractual de la autonomía de la voluntad (Dictamen N° 670, considerando 7° de la C.P.C.). Por lo tanto, la cláusula 5a. del contrato suscrito entre HIGHLAND IMPORT CORPORATION y HUSH PUPPIES no puede ser invocada por FORUS en contra de esa Compañía y, en especial, en contra de REEBOK CHILE, ya que ello contraría el orden público económico.

1.3. Termina solicitando a esta Comisión declare:

1.3.1. Que los actos ejecutados por Forus S.A. constituyen una violación a la libre competencia.

1.3.2. Que la cláusula de exclusividad contenida en el contrato de fecha 23 de Mayo de 1989, entre Highland Import Corporation y Comercial Hush Puppies y, en particular, la interpretación y uso de la misma que ha hecho Forus S.A. es ilícita, ya que atenta contra la libre competencia y, específicamente, contra el derecho de Reebok Chile de adquirir, importar, y vender en Chile los productos ROCKPORT y, en consecuencia, dicha cláusula es nula y carece de todo valor.

1.3.3. Que FORUS S.A. debe abstenerse de efectuar cualquier acto que tenga por finalidad impedir la importación de productos marca ROCKPORT, en especial, la amenaza de ejercicio de acciones en contra del productor, tendientes a que éste niegue la venta de los productos de esa marca a la empresa Reebok Chile S.A.

Acompaña una serie de documentos como fundamento de su denuncia.

2.- La empresa FORUS S.A., mediante escrito de fs. 71, solicita el rechazo de la denuncia, por las razones que a continuación se indican:

2.1. El 23 de Mayo de 1989, se celebró un contrato de compraventa entre la sociedad Highland Import Corporation, de los Estados Unidos de América y Comercial Hush Puppies Chile Ltda., por el cual aquélla compró a ésta dos registros chilenos de la marca "ROCKPORT", sujeto a las obligaciones siguientes:

2.1.1. La parte vendedora, Hush Puppies, se comprometió a no usar la marca "ROCKPORT" respecto de artículos de la clase 25 (vestuario y calzado) "a menos que provengan de los dueños de la marca Rockport".

2.1.2. Como contrapartida de la obligación anterior, Highland, se comprometió a no exportar productos "ROCKPORT" a Chile ni utilizar la marca en este país, mientras Hush Puppies fuera dueña del registro "ROCKFORD", a menos que la distribución de tales productos fuera efectuada exclusivamente por Hush Puppies.

2.2. El contrato citado es un contrato de compraventa de marca y no un contrato de distribución exclusiva, como lo cali-

fica la denunciante.

Las partes de este contrato nunca tuvieron la intención de celebrar un "contrato de distribución" ni de constituirse una en distribuidora de la otra. El contrato tuvo su origen en la venta de la marca "ROCKPORT", de cuyo registro chileno la empresa Hush Puppies era titular, a la sociedad Highland, que tenía dicha marca registrada en otros países. La marca "ROCKPORT" había sido registrada por Hush Puppies sólo como "marca defensiva" de su propia marca "ROCKFORD", registrada en 1986 y que estaba siendo usada en varios artículos de vestuario y calzado.

De acuerdo con el derecho marcario es evidente que la coexistencia de dos marcas tan similares como "ROCKFORD" y "ROCKPORT" es imposible, sin una segura confusión del público consumidor. La finalidad de las marcas es "distinguir" productos o servicios y para cumplir tal objetivo deben poseer ciertas características de novedad y originalidad, ausentes en dos marcas tan similares como las antes mencionadas. Era, por lo tanto, evidente que al aceptar Hush Puppies desprenderse de la propiedad de la marca "ROCKPORT", se preocupara de determinar un régimen de uso para la misma que no afectara de manera negativa el ámbito comercial de su propia marca "ROCKFORD", con una confusión cierta del público consumidor, régimen que fue aceptado libremente por la compradora.

2.3. La denunciante pretende que Forus S.A. tendría una obligación contractual de distribuir mercaderías con marca ROCKPORT, lo que no es efectivo, ya que la simple transferencia a la sociedad Highland de la marca "ROCKPORT" que Hush Puppies tenía registrada a su nombre en Chile y el establecimiento de un régimen mínimo para la existencia de dos marcas muy similares, es un tema de naturaleza exclusivamente marcaria, con obligaciones comerciales.

2.4. Descarta lo afirmado por la denunciante, en el sentido que el compromiso asumido libremente por la empresa Highland, en la cláusula Quinta del contrato de transferencia de la marca ROCKPORT, atentaría contra la libre competencia.

En Chile existen centenares de marcas de vestuario y calzado, incluso "REEBOK", que se venden dentro de un régimen de total y abundante competencia y el hecho que una determinada marca no se venda en el país no tiene efecto alguno en el mercado del vestuario y del calzado y no está privando al público consumidor de un bien indispensable y no sustituible por miles de

otras alternativas a su disposición. El conocimiento que el público chileno tiene de la marca ROCKPORT es probablemente inexistente y la introducción eventual de tal marca aprovecharía indudablemente del conocimiento que el público tiene de la marca ROCKFORD, gracias al gran esfuerzo publicitario realizado por Forus S.A.

Los productos "ROCKPORT" no se venden en Chile por un problema exclusivamente marcario, ya que como productos genéricos pueden venderse con otra marca. Si Hush Puppies no hubiera vendido la marca "ROCKPORT" a Highland, nunca se habrían podido vender productos con esa marca en Chile y ello tampoco hubiera constituido un atentado a la libre competencia, ya que sólo el titular puede determinar el uso que quiere hacer de su marca, el que, por lo demás, tampoco es obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la ley N° 19.039.

2.5. La marca "ROCKFORD" se concedió a Hush Puppies por el Departamento de Propiedad Industrial, el 23 de Mayo de 1986, para distinguir todos los productos de la clase 25 (vestuario y calzado) y, a partir de 1989, fue objeto de otros registros para distinguir establecimientos comerciales en todo Chile. Por lo tanto, constituye no sólo la marca registrada de determinados productos de su empresa, en los rubros vestuario y calzado, sino que se ha transformado en el "nombre comercial" que la sociedad FORUS S.A. utiliza para toda una gama especial de productos y de los establecimientos que los venden.

Las ventas de los productos marca "ROCKFORD", que en el año 1987, alcanzaban una suma aproximada de US\$ 150.000 anuales, en el año 1995 llegaron a US\$ 4.000.000, esperando llegar a más de US\$ 5.000.000 en 1996, tanto en tiendas de propiedad de la empresa con el nombre ROCKFORD como en 70 otras, a lo largo de todo el país, lo que explica por sí solo los términos del contrato celebrado con Highland en 1989.

Las obligaciones contenidas en el contrato referido, se establecieron como protección para Hush Puppies, hoy Forus, de su marca "ROCKFORD", que al momento de la celebración del contrato tenía ya un desarrollo importante en el mercado, circunstancia que se desprende de la frase de la cláusula Quinta que estipula: "mientras Comercial Hush Puppies Limitada, fuera dueña del registro de ROCKFORD".

2.6. La sociedad Forus S.A., es la sucesora legal de Hush Puppies y la sociedad The Rockport Company Inc., es la sucesora

de Highland.

Reebok Chile se presenta como un "distribuidor independiente", si bien manifiesta que hasta 1994 era una "filial" de la empresa norteamericana Reebok International y señala que desde 1990 - es decir cuando era una empresa norteamericana - tenía "interés" en la distribución de calzado marca ROCKPORT.

Por otra parte, si Reebok declara ser una persona jurídica distinta y no vinculada con Highland y Rockport, mal puede pretender la nulidad del contrato, lo que compete sólo a las partes. Si por el contrario fuera de alguna forma su sucesora legal, o estuviera vinculada a ellos, podría hacerlo si a su juicio existiera alguna causa legal, pero para ello debe recurrir a los Tribunales de Justicia, que son los únicos que pueden declarar la nulidad de un contrato como el señalado o cualquier otro.

2.7. Termina formulando las siguientes conclusiones:

2.7.1. La imposibilidad legal de Reebok Chile S.A. de usar en Chile la marca ROCKPORT, resulta de un contrato perfectamente válido, celebrado entre Hush Puppies y los antecesores de los propietarios actuales de tal marca, a quienes esa empresa vendió y transfirió los registros chilenos de ella, con la condición expresa que la misma no sería usada en Chile.

El contrato que impide el uso de la marca obliga a los sucesores y cesionarios de quienes celebraron originalmente el contrato.

2.7.2. Reebok Chile S.A. no tiene derecho alguno a reclamar por no poder usar la marca ROCKPORT, ya que ésta no le pertenece y su titular le ha manifestado que no está en condiciones de autorizar su uso porque así ha contratado.

2.7.3. Reebok Chile S.A. no puede pretender ser considerada como una firma "independiente" de Reebok International, cuando actúa como su representante y distribuidor exclusivo en Chile.

2.7.4. No es efectivo que Highland haya "accedido" a "otorgar la distribución exclusiva de sus productos en Chile a Hush Puppies" para "recuperar" su marca en forma expedita. La marca ROCKPORT, en Chile, era legalmente de Hush Puppies. La única forma que tenía Highland de obtener esos registros era mediante su compra o intentando su nulidad. Highland intentó esta última acción, tres años después que Forus S.A. obtuviera su registro.

Al mismo tiempo inició negociaciones que culminaron con la transferencia de los registros ROCKPORT, por un precio simbólico, y en el desistimiento de la demanda de nulidad, sin otra condición ni obligación de ninguna clase para Forus S.A., pero con la única condición que la marca no se utilizaría en Chile. Forus S.A. accedió a estas negociaciones frente a las seguridades de Highland, que no estaba interesada en usar esta marca en Chile.

2.7.5. Reconoce que Forus S.A. no hizo "esfuerzo alguno por distribuir productos ROCKPORT", puesto que no tenía porqué hacerlos. No había obligación legal alguna, ni menos interés comercial en usar una marca que es esencialmente confundible con su propia marca ROCKFORD.

2.8. Acompaña una serie de documentos como fundamento de sus descargos.

3.- Posteriormente, las partes han reiterado y ampliado sus respectivas argumentaciones a través de diversos escritos, así como en las exposiciones realizadas por sus abogados ante esta Comisión con fecha 2 de Agosto último.

4.- A petición de la Fiscalía, la señora Conservadora de Marcas Comerciales, por oficio N° 5394, de 22 de Agosto del presente año, remitió los expedientes de nulidad de los registros de la marca ROCKPORT Nos. 308.253 y 308.444, y, además, informó, en síntesis, lo siguiente:

4.1. La empresa THE ROCKPORT COMPANY INC. es dueña de los siguientes registros de la marca ROCKPORT (denominativa): N° 463.813, de 8 de Julio de 1996, distingue todos los productos de la clase 25; N° 463.485, de 2 de Julio de 1996, distingue establecimiento comercial de venta de productos de la clase 25 en todo Chile, y Reg. N° 462.343, de 7 de Junio de 1996, distingue distribución de productos de la clase 25, clase 39.

El titular original de los registros antes indicados era Comercial Hush Puppies Chile Ltda. Posteriormente, se anotó transferencia en favor de Highland Import Corporation, (escritura pública de 23 de Mayo de 1989, ante el Notario don Alvaro Bianchi) y, finalmente, se anotó el cambio de nombre a favor de The Rockport Company.

4.2. Por su parte, la firma FORUS S.A. es titular de los siguientes registros marcarios:

4.2.1. Marca ROCKFORD (denominativa): Reg. N° 459.725, de 11 de Abril de 1996 (renovación del Reg. 308.976), distingue productos de la clase 25 y Reg. N° 338.731, de 13 de Enero de 1989, distingue establecimiento comercial de venta de todo tipo de productos, con exclusión de la clase 3, en la Región Metropolitana.

El titular original del Reg. 308.976 era Hush Puppies. Posteriormente, se anotó cambio de nombre a favor de FORUS, (escritura pública de 20 de Diciembre de 1991, ante el Notario don Jaime Morandé).

4.2.2. Marca ROCKFORD (mixta): Registros Nos. 432.672, de 11 de Octubre de 1994, para productos de la clase 25; N° 402.474, 402.475 y 402.476, todos de 23 de Febrero de 1993, para establecimiento comercial de venta de artículos de la clase 25 en todo Chile; para productos de la clase 25, y para establecimiento comercial de venta de productos de la clase 25 en todo Chile, respectivamente.

4.2.3. Además, se encuentran en tramitación en el Departamento dos solicitudes de registro de la marca ROCKFORD (denominativa) a nombre de FORUS, para proteger establecimiento comercial de venta de toda clase de artículos, con exclusión de la clase 3, en todo Chile y para productos de la clase 18, respectivamente.

4.3. Según este mismo informe, la marca ROCKFORD (denominativa y mixta), se encuentra registrada, también, a nombre de UNILEVER N.V., para distinguir productos de la clase 3.

5.- El señor Fiscal Nacional Económico, mediante oficio ORD. N°497, de 13 de Septiembre en curso, emitió informe sobre la materia, el que se encuentra agregado a estos autos.

6.- Esta Comisión, luego de analizados todos los antecedentes que conforman este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:

6.1. En primer término, es necesario tener presente que las "marcas comerciales" se rigen por las normas de la Ley 19.039 (sobre Privilegios Industriales y Protección de la Propiedad Industrial) y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De conformidad con el artículo 19 de dicha Ley, bajo la denominación de marca comercial se comprende "todo signo visible, novedoso y característico que sirva para distinguir productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales", y según el artículo 88 del Reglamento, la marca confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarla y aplicarla para los productos, servicios y establecimientos para los cuales les ha sido conferida, con facultad para oponerse al uso o aplicación de ella realizado por terceros, o a una que sea similar y que pueda inducir a error o confusión en el público en relación con los productos o servicios en cuya clase se encuentre registrada.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, señala que continúan vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las propiedades intelectual e industrial.

No obstante lo anterior, los organismos de defensa de la competencia han resuelto que ello no impide a éstos conocer de aquellas situaciones que pudieran ser contrarias a las normas sobre libre competencia y que por mandato de la ley están expresamente sometidas a su conocimiento, por cuanto la protección para el uso exclusivo de la marca, del invento o del modelo, en las condiciones que la Ley de Propiedad Industrial establece, no excluye la posibilidad de que un abuso en el ejercicio de ese derecho pueda atentar contra la libre competencia (dictamen N° 623 de 1987 y Resolución N° 316 de 1989).

6.2. Consta de estos autos que en el año 1986, Hush Puppies, hoy Forus S.A., obtuvo el registro en Chile de las marcas "ROCKPORT" (Reg. N° 308.253 para productos de la clase 25 y Reg. N° 308.444 para establecimiento comercial para la venta y distribución de productos de la clase 25) y "ROCKFORD" (Reg. N° 308.976 para productos de la clase 25).

6.3. Consta, asimismo, que en 1988, Highland Import Corp. entabló demandas de nulidad de los registros de la marca "ROCKPORT" antes individualizados, basada en ser ella la creadora de la marca, las que fueron acogidas por el Departamento de Propiedad Industrial. Hush Puppies apeló de las respectivas resoluciones y antes de que el tribunal de segunda instancia de la época se pronunciara, Highland se desistió de las acciones de nulidad, mediante escritos de 31 de Agosto de 1989, por haber "llegado a un avenimiento en este asunto mediante el cual el registro se transfiere" a Highland. El desistimiento fue aceptado por Hush Puppies y con fecha 6 de Noviembre de 1989 se decretó el

archivo de los expedientes.

6.4. En virtud del avenimiento antes mencionado, por escritura pública de 23 de Mayo de 1989, otorgada ante el Notario Alvaro Bianchi Rosas, cuya copia rola a fs. 1, la empresa Hush Puppies vendió a la empresa Highland Import Corporation los dos registros de la marca "ROCKPORT" de que era titular, a esa fecha, en un precio simbólico (\$ 100), sometiéndose las partes a obligaciones recíprocas.

El contrato consta de seis cláusulas: en la cláusula primera se identifican los registros marcarios objeto del contrato; la cláusula segunda contiene la cesión, venta y transferencia de los registros citados; la cláusula tercera consigna el precio de la transacción; la cláusula cuarta contiene el compromiso de la vendedora de no usar la marca "ROCKPORT" respecto de artículos de la clase 25, a menos que se trate de productos que provengan de los dueños de la marca; la cláusula quinta establece el compromiso de la compradora de no exportar productos ROCKPORT a Chile ni utilizar la marca en ese país, mientras la vendedora sea dueña del registro de la marca "ROCKFORD" en la clase 25, a menos que la distribución de tales productos se efectúe exclusivamente por Hush Puppies; y, finalmente, la cláusula sexta, extiende las obligaciones del contrato a los posibles sucesores y cesionarios de los derechos de cada una de las partes contratantes.

La sucesora legal de la sociedad Hush Puppies es la empresa Forus S.A. y la continuadora legal de la sociedad Highland Import Corporation es la sociedad The Rockport Company.

6.5. Desde hace un tiempo la empresa Reebok Chile está interesada en distribuir en el país los productos ROCKPORT, para lo cual se ha contactado con ROCKPORT Company, quien le ha manifestado no estar en condiciones de otorgarle dicha distribución debido a que Forus S.A. se opone a ello, en razón de lo dispuesto en la cláusula 5a. del contrato de compraventa de la marca y bajo apercibimiento de entablar acciones legales en su contra.

Por otra parte, Forus S.A. ha declinado asumir la distribución y comercialización en Chile de los productos ROCKPORT, basada en su interés de proseguir el desarrollo de su marca ROCKFORD.

A juicio de REEBOK CHILE la conducta antes descrita constituye un atentado contra la libre competencia, ya que Forus, abusando de la distribución exclusiva que se le otorgara mediante el contrato mencionado, ha impedido el acceso de los productos ROCKPORT al mercado chileno.

Por su parte, Forus ha señalado que el objeto de esta cláusula fue proteger su marca "ROCKFORD", que ya era conocida en el país, toda vez que la coexistencia de ambas marcas en el mercado chileno, dada su evidente similitud, provocaría confusión en el consumidor en cuanto al origen o procedencia de los productos, con el consiguiente perjuicio para Forus.

6.6. De la lectura del contrato en cuestión, se desprende que se trata de un contrato de compraventa de una marca comercial, "ROCKPORT", sujeto a la prohibición que afecta a la parte compradora de distribuir y comercializar en Chile los productos con esa marca, mientras Hush Puppies sea dueña del registro de la marca "ROCKFORD".

La circunstancia de que el contrato contemple como excepción a dicha prohibición la comercialización que efectúe la parte vendedora, no le da a aquél el carácter de contrato de distribución exclusiva, ni obliga a la vendedora a asumir dicha distribución, sino que se trata de una mera posibilidad, que para hacerse efectiva requiere de la voluntad de ambas partes. Señalar lo contrario, sería suponer intenciones que van más allá de los términos mismos del contrato.

6.7. En cuanto a la legitimidad o ilegitimidad, desde el punto de vista de la libre competencia, de la prohibición contenida en la cláusula 5a. del contrato, que afecta a la compradora de la marca, es importante tener presente que, tal como se señalara anteriormente, éste se celebró como resultado del avenimiento a que se llegó entre Highland y Hush Puppies que puso término a los juicios de nulidad de los registros de la marca "ROCKPORT", incoados por la primera en contra de la segunda, según se señala expresamente en los escritos por los cuales Highland se desiste de las acciones de nulidad mencionadas.

Por otra parte, las razones esgrimidas por Forus S.A. para justificar su oposición a que los productos ROCKPORT se comercialicen en el país, a juicio de esta Comisión resultan atendibles.

En efecto, la denunciada tiene registrada a su nombre la marca "ROCKFORD" para distinguir productos de la clase 25 (calzado y ropa) y establecimientos comerciales y, en el hecho, produce y comercializa productos con esa denominación desde hace varios años. Por su parte, los productos marca ROCKPORT, en cuya comercialización en el país está interesada la denunciante, provienen de la firma norteamericana ROCKPORT Company y, por lo tanto, no son de la misma procedencia que los anteriores, razón por la cual resulta plausible el temor manifestado por la denunciada en el sentido de que la coexistencia de productos de ambas marcas en el mercado chileno, dada la similitud entre ellas, originaría confusión en el público consumidor acerca del origen de los productos.

Distinto es el caso del distribuidor de un producto extranjero- tenga o no el carácter de distribuidor exclusivo- que inscribe a su propio nombre la marca que distingue a ese producto y luego,- generalmente cuando deja de tener a su cargo la distribución- trata de impedir que un tercero comercialice el referido producto, haciendo valer su condición de titular de la marca, conducta que ha sido catalogada por los organismos de defensa de la libre competencia, como un atentado a la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 2º del Decreto ley N° 211, de 1973, toda vez que se trata de los mismos productos, ya que provienen del mismo fabricante y, por lo tanto, no cabe alegar la posibilidad de confusión sobre el origen de ellos en el consumidor.

6.8. Asimismo, es necesario tener presente que el mercado de que se trata (ropa y calzado), es altamente competitivo, existiendo gran variedad de productos similares con distintas marcas, lo que supone para los consumidores la posibilidad de elegir entre distintas alternativas.

6.9. En virtud de todo lo expuesto precedentemente y sin que lo que se resolverá contradiga pronunciamientos anteriores de esta Comisión que reconocen usos anticompetitivos de privilegios marcarios, se declara que la conducta asumida por Forus S.A., motivo de la denuncia de autos, no puede ser calificada como una maniobra destinada a restringir o entorpecer la libre competencia sino que se trata, de un asunto de naturaleza comercial cuyos conflictos respecto de la interpretación, validez, cumplimiento o incumplimiento del contrato tantas veces citado, caen en la esfera de la Justicia Ordinaria, razón por la cual, se desestima la denuncia entablada por Reebok Chile.

Notifíquese a la denunciante, a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcribese al señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de Septiembre de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

Lucía Pardo

15

PJent

—e

PA